

competente para ello, é sin decir ni dar fe, que la dicha Cédula original fuese sin sospecha, ó si parecia añadida ó contrahecha, ó no? No obstante que el dicho escribano no era juez competente para ello, ni bastante para que aunque lo dijera, que no lo dice, los dichos traslados hicieran fe, ni quedaran autorizados, segun consta del mismo traslado que está inserto en la dicha ejecutoria:

45.^a « Item. ¿Si saben que algunos traslados se sacaron de alguna copia original de importancia como se suelen sacar é sacan para dejar guardada é guardar la dicha copia original, é para llevar ó enviar los traslados donde son menester é hay necesidad de llevarlos á riesgo é á peligro? ¿é si saben que el dicho Juan Infante dice y confiesa haberlo hecho todo al contrario é al revés de lo que por todos se suele hacer y es razon que se haga, que el haber dejado guardados en el area los dichos traslados, que así cautelosamente sacó en esta ciudad de México, é haberse llevado á Jalisco ó á otra parte donde no eran menester á peligro é riesgo de perderla, lo que es contra lo que todos suelen hacer é hacen, é contra lo que es justo é razonable que se haga, é de no; declara sospecha?

46.^a « Item: ¿Si saben que el dicho Juan Infante es hombre sagaz é caviloso, é acostumbrado

á andar en pleitos, é sabio en ellos, é asaz diligente en lo que piensa que le conviene, é estas é otras cosas que le cumplen, é tal, que no se presumen ni pueden presumir de él, que con ignorancia hiciese lo que quedó apuntado en la pregunta ántes de esta, ántes que con cautela lo diga é confiese, así por encubrir la dicha Cédula original, de donde sacaron los dichos traslados, y hacerla perdediza y excusarse de la exhibir, porque no se pueda ver ni vea, ni se redarguya de los defectos que tiene, y exhibiéndose en ella, se verian?

47.^a « Item: ¿Si saben que con la mala fe que el dicho Juan Infante tuvo al sacar dicho traslado de la Cédula original, como la haria sacar sin decreto ni autoridad de juez competente para ello, como debiera, no se contentó ni satisfizo con sacar un traslado, é dos, é más de un escribano, sino que estando aquel vivo é en la ciudad de México, quiso sacar en la misma ciudad otro traslado á otro escribano de la misma manera que el otro, sin decreto ni autoridad de juez competente alguno? ¿é si saben que pues en esto que no aprovecha, tuvo tanta sagacidad é diligencia, que no es verosímil ni de creer que la dejara de tener, (siendo tan experimentado en pleitos) en pedir á un juez competente que pusiese su autoridad y decreto en los traslados, que era lo que más habia

de aprovechar, para que hiciesen fe, si no temiera que por el tal juez competente, vista é examinada la tal Cédula original, la hallara sospechosa y con los defectos dichos, é así no mandara autorizar el dicho traslado original; é digan los testigos si lo saben ó creen, é por qué lo creen?

48.^a « Item: Si saben que no es cosa verosímil, que el dicho marqués ni otro gobernador alguno hubiese dejado á la dicha ciudad, mi parte, siendo cabeza de toda la Provincia, é habiéndola tomado el dicho marqués para sí en encomienda, con casi sola el agua de la Laguna, é los montes, é le tomase é desmembrase casi la mitad del cuerpo de la poblacion de ella que tiene unido consigo, é las mejores tierras de la Laguna que tiene par de sí, é dentro de su misma poblacion, que son los dichos barrios, de donde la dicha ciudad é vecinos é moradores de ella se sustentan; é de tal manera la desmembrase, que no pudiesen vivir é sustentarse los naturales de ella sin irse á los montes ú otras tierras ajenas, por dar é añadir los dichos barrios al dicho Solís, ó al dicho Juan Infante, sobre lo mucho que le sobra de otros muchos pueblos que tiene, no habiéndolo servido é teniendo tanto demasiado como tiene, é habiendo conquistadores que lo han servido con mucha necesidad é hambre?

49.^a « Item: ¿Si saben que en los pueblos que

al dicho Juan Infante le dan sin los dichos barrios, hay territorios bastantes para seis conquistadores y más, porque tiene casi veinte leguas de tierra de la buena que hay en toda la Provincia, y muy poblada, en que hay muchas cabeceras; digan los testigos los grandes pueblos y cabeceras, é leguas de tierra que dan al dicho Juan Infante sin los dichos barrios de la Laguna?

50.^a « Item: ¿Si saben que la ejecucion de la dicha ejecutoria é sentencia en ella inserta sobre este pleito, vino cometida á los dichos señores presidente é oidores y fueran jueces ejecutores é comisarios, como consta de la misma Cédula Ejecutoria que pudieran y debieran por las justas causas, por mis partes ante ellos alegadas, suspender la ejecucion y remitir al superior el conocimiento, mayormente siendo la cosa de tanta importancia y perjuicio, así al servicio de Dios nuestro Señor, como al de S. M., como al pro y bien comun de la dicha ciudad, mi parte, é de toda la Provincia de Michoacan; pues no se puede poblar la dicha ciudad, ni sufrir, ni sustentar para ejemplo de sí é de la dicha Provincia sin los dichos barrios, como es notorio é manifiesto?

51.^a « Item: ¿Si saben que por la dicha Carta Ejecutoria é sentencia de S. M., é los señores de su real Consejo de Indias, de donde manó, no

quisieron hacer merced al dicho Juan Infante de los dichos barrios en perjuicio de tercero, sino justicia, sin perjuicio del derecho de los dichos mis partes, é así fuera justo, que los remedios é beneficios que el derecho les da é la dicha sentencia rezaba, ellos aprovecharan é les fueran recibidos para que la dicha ejecucion se suspendiera, é el conocimiento se remitiera á los dichos señores de donde la ejecutoria emanó?

52.^a « Item: ¿Si saben que luego que la dicha Carta Ejecutoria é sentencia vino del mandamiento que los dichos señores jueces ejecutores mandaron dar é dieron sobre ellas para que se ejecutasen, los dichos mis partes por su interese, é por todo lo que les tocaba, se opusieron en tiempo é en forma debida de derecho, é suplicaron de la dicha sentencia é apelacion del dicho mandamiento, é se restituyeran é entregaran como personas privilegiadas, á quienes pertenece el dicho beneficio en la forma debida, é contra cualquiera lesion causada é transcurcion de tiempo, como ciudad é iglesia que son, como consta de los mismos autos de ella, de que, si necesario es, hago presentacion en cuanto por mis partes hace?

53.^a « Item: ¿Si saben que habiendo lugar de derecho, todos los dichos remedios é beneficios en la pregunta ántes de esta contenidos, é de cada uno de ellos, é debiéndose por ello suspender la

dicha ejecucion, é remitir al superior, como está dicho en la pregunta ántes de esta, sin embargo de todo ello los dichos señores ejecutores otorgaron la apelacion é mandaron é intentaron despues de ella é del otorgamiento de ella, que la dicha sentencia ejecutoria se ejecutase contra todas la protestaciones é requerimientos debidos sobre ello por las dichas mis partes, como consta por los dichos recaudos de ello, de que, en cuanto por mi parte hace, hago presentacion?

54.^a « Item: ¿Si saben que la posesion de los dichos barrios, queriéndose tomar por el dicho Juan Infante, por la dicha ciudad, mi parte, conforme á derecho, sin excederse en cosa, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, para en guarda é conservacion de su derecho, se la contradijo é defendió; é viendo el dicho Juan Infante la dicha contradicción que la dicha ciudad, mi parte, le hacia, é el escándalo que le parece con que estaba aparejado sobre ella, temiendo de la ir á tomar, é se volvió del camino, requiriendo él mismo en forma por auto al ministro executor que se la iba á dar, é al escribano que con él iba, que se tomase la dicha posesion, ni se la diesen, ni se la fuesen á dar, sino que del camino se volviesen; é así el dicho Juan Infante é los dichos executor é escribano á su pedimento se volvieron sin le dar la posesion que así se impidió é con-

tradujo; por lo cual, por el mismo cesó el oficio de los dichos señores ejecutores comisarios, espiró, é no le pudieron despues tornar á restituir y el dicho Juan Infante perdió su derecho de pedir más la dicha posesion ante ellos, é el negocio se volvió de quien la dicha ejecutoria emanó, como consta de los autos de ello, de que hago presentacion, é si necesario es, en quanto por las dichas mis partes hace?

55.^a «Item: ¿Si saben que despues de haber así contradicho é impedido, conforme á justicia, la dicha posesion, é haber espirado el oficio de los dichos señores jueces comisarios ejecutores é contra todas las protestaciones é requerimientos sobre acaso se tornaron á mandar ejecutar otra vez por las dichas mis partes en la forma debida de derecho contradicha, é no consentida la dicha posesion, segun que así mesmo consta é parece por los autos que sobre ello se hicieron, de que tambien haré presentacion, si necesario es, en quanto por mi parte hacen?

56.^a «Item: ¿Si saben que allende é demás del susodicho, tampoco el dicho Juan Infante se presentó en tiempo é en forma debidos en grado de apelacion ante los señores del Consejo de Indias con el proceso ni en el primero viaje é navío que partiese del puerto, como se le mandaria é mandó, so pena de desercion, ántes mucho despues é fuera

de tiempo, é no con el proceso entero sino desmembrado, como está dicho en la pregunta ántes de ésta, por lo cual la dicha sentencia de los señores Oidores dada en favor del dicho fiscal Juan de Ortega quedó pasada en cosa juzgada, como consta de los autos del proceso de ello, de que, si necesario es, hago presentacion en quanto por las dichas mis partes hacen?

57.^a «Item: ¿Si saben que la sentencia de los señores del Consejo, que se manda ejecutar por la dicha ejecutoria, dice é contiene (como para ella misma parece) las palabras siguientes: «De-
« bemos mandar é mandamos, que le sean vuel-
« tos é restituidos al dicho Juan Infante los di-
« chos pueblos é siembras de ellos que por el
« dicho escribano Benavente le fueron quitados,
« que él tenia y poseía; » é si saben que por el mandado del dicho escribano Benavente é respuesta que dió á los requerimientos del dicho Juan Infante, insertos en la dicha ejecutoria, de que hago presentacion en quanto por mis partes hace, no parece que al dicho Juan Infante se le quitase cosa alguna de los dichos barrios, porque no los tenia ni poseía para se los poder quitar, ni á la dicha ciudad, mi parte, de nuevo se los diese, porque los tenia é poseía: é de nuevo no se le pudieron dar más de quanto dijo el dicho escribano Benavente, que la amparaba, é amparó á

la dicha ciudad, mi parte, en la posesion que tenia sin que él se la diese; é que si alguna posesion el dicho escribano Benavente le quitó al dicho Juan infante, no seria, ni fué, de los dichos barrios, ni de alguno de ellos, sino de los otros muchos pueblos que sin ellos á la sazón tenia ó poseía, mandando que no se sirviese de ellos hasta que se tasasen, como por S. M. se mandaba y estaba mandado?

58.^a «Item: ¿Si saben que debiéndose hacer primero, conforme á la dicha sentencia, á lo ménos sumariamente, la averiguacion é liquidacion de los pueblos de la Laguna que el dicho Bernardo Benavente le quitó al dicho Juan Infante é poseía, para se poder ejecutar la dicha sentencia, en caso que se debiese ejecutar, no se hizo ni liquidó, ántes sin ella se hizo todo lo que en ello se hizo é asentó é innovó, como tambien consta é constará de los autos é reconocimientos que sobre ello se hicieron, segun pasó ante Sancho López, vecino, y escribano de la dicha ejecucion, de que ansimesmo hago presentacion en cuanto por mis partes hace?

59.^a «Item: ¿Si saben que todo lo susodicho es público, manifiesto é notorio, é de ello hay pública voz é fama entre las personas que de ello tienen noticia? Las cuales preguntas pongo por posiciones, é á la parte del dicho Juan Infante

repito se le mande las declare conforme á la ley é so la pena de ella.—Antonio de Turcios.»

Del tenor de este interrogatorio se saca el modo que se usaba al principio de la conquista de estos reinos en órden á la concesion é traspaso de los repartimientos, quedando muchos conquistadores beneméritos sin encomiendas, porque no tenían valimiento; y cómo de estos beneficios estaban muy sobrados los que tal vez ni habían servido ó se sabían ingeniar, y todo este abuso provenia de la codicia de ciertos particulares, en gran daño de las ciudades y del patrimonio real; pero como el Sr. Quiroga era buen jurisconsulto y celoso del bien público, supo representar, en su viaje á la Corte, las razones que le asistían para que no se defraudase su nueva ciudad de Pátzcuaro Michoacan de unos pueblos que siempre poseyó como ciudad de los reyes tarascos, esto es, Tzintzuntzan ó Huitzitzila, que formaban el complemento de su grandeza ó subsistencia, y así contuvo á este encomendero intruso en su deber, mediante el brazo poderoso de la autoridad real. Dedúcese tambien, que por haberse reservado la ciudad de Michoacan y sus barrios, como lo mejor y más poblado de la provincia, el Marques del Valle D. Fernando Cortés, que tal vez visitaria esta capital de los señoríos del gran Caltzontzi; pero, como está dicho, no se

puede ajustar en buena cronología en qué tiempo pudo estar en Tzintzuntzan; y si en las pinturas tarascas, como en un mapa de Tzintzuntzan que he adquirido, dicen los indios que en ella estuvo el Marques del Valle, solo pudo ser de paso, cuando fué por tierra á recobrar un navío suyo que le habia usurpado Nuño de Guzman.

No solo el Sr. Quiroga (en su viaje á la Corte, donde residió algunos años), atendió á contener las pretensiones injustas del poderoso encomendero Juan Infante, para que la traslacion de su iglesia catedral de Tzintzuntzan á Pátzcuaro tuviese firmeza y lograra una justa subsistencia la nueva ciudad con el aditamento de los barrios y pueblos que eran de la antigua Huitzitzila ó Tzintzuntzan, sino que tambien quiso mirar por la conservacion y bienestar del pueblo é hospital de Santa Fe de la Laguna, de que era patrono y fundador, como asimismo del de Santa Fe en distancia de dos leguas de México, trayéndoles nuevos privilegios de vuelta de España, á más de los que ántes tenia conseguidos. Luego que estos hospitales estuvieron acabados, que fué ántes del año de 1535, alcanzó su fundador un privilegio de S. M. de inmunidad de tributos á favor de los naturales de ellos, por las causas que para su concesion se representaron; y en virtud de este privilegio, dejaron de pagar el real tributo por tiem-

po inmemorial; y si ahora no parece esta Cédula Real antigua, es porque por los años de 1545 á 48 hubo un incendio (segun dice un Manifiesto impreso, presentado por el venerable Dean y Cabildo de la santa iglesia de Michoacan por el año de 1688, que he visto, y está en el archivo de la catedral de Valladolid) que padeció la iglesia de Michoacan, perdiéndose entónces muchos papeles, algunos pertenecientes á estos hospitales, que por ser el Cabildo patron de ellos, los guardaba en sus archivos; y así, no es fácil, ni aun posible, que pueda conservarse este privilegio. Solo se conservan en el mencionado archivo de la santa iglesia de Valladolid estas Cédulas antiguas, que refiero aqui como pertenecientes á los dichos hospitales de Santa Fe de México y de Michoacan; y por lo tocante á este de Santa Fe de la Laguna, se guardan estas Cédulas en copias auténticas.

EXTRACTO DE UNA CÉDULA ANTIGUA QUE REFIERE UNA
REAL PROVISION PARA QUE A LOS INDIOS DE SANTA
FE DE LA LAGUNA NO LES PERJUDIQUEN LOS VE-
CINOS.

«D. Carlos, por la Divina Clemencia, etc.—Por cuanto Nos somos informados por relacion, que en la nuestra Audiencia é Chancillería Real de

la Nueva España se hizo ante el nuestro Visorey, Presidente é Oidores de ella, que por estar, como está, el pueblo hospital de Santa Fe en paso para las minas de plata y provincia de Michoacan y Valle de Matlatzingo, y Colima, y Jalisco y otras partes, los vecinos é moradores de él, que son pobres é miserables personas, reciben muchos agravios, daños, vejaciones, tomas de tamemes é de lo que tienen para su sustentacion, por fuerza é contra su voluntad, é otros muchos malos tratamientos de los españoles que por allí pasan yendo y viniendo á las dichas minas é otras partes, en tanta manera que no se se podría sufrir si no se remediase, de que Dios nuestro Señor es deservido, pues cesaria el fruto que allí se hace; por ende etc., tomamos é recibimos en nuestra guarda, é seguro, é amparo é defendimiento real á todos los susodichos vecinos é moradores del dicho pueblo hospital, é á sus mujeres, hijos é criados, é á cada uno de ellos, é los aseguramos de todos los que por allí pasaren, fueren é vinieren de las dichas minas é de otras partes, é cualesquier personas, que no los hieran, maten, lisen, ni les tomen tamemes ni bastimentos, ni otra cosa alguna que tuviesen, etc.

«Esta Cédula funda la real provision dada en la ciudad de México á 14 dias del mes de Ene-

ro, año de 1536.—Yo, Antonio de Turcios, escribano de cámara de sus Cesáreas é Católicas Majestades la fice escribir por su mandado, con acuerdo del Presidente é Oidores de su Real Audiencia Don Antonio de Mendoza, el licenciado Zaynos, el licenciado Quiroga y el Lic. Loaiza.»

Esta copia contiene la Cédula de merced de tierras baldías que dió á los indios de Santa Fe por su Majestad el señor Virey Don Antonio de Mendoza á 23 de Julio de 1539.

DECRETO.

«Nos Don Antonio de Mendoza, Virey, Gobernador por S. M. en esta Nueva España, etc. Por cuanto por parte del muy reverendo y muy magnifico señor Don Vasco de Quiroga, Obispo de Michoacan, del Consejo de S. M., fué presentada ante mí una Cédula de S. M., firmada de la Emperatriz é Reina nuestra señora, é refrendada de Juan de Sámano, su secretario, su tenor de la cual es este que sigue:

CÉDULA REAL.

LA REINA.—Don Antonio de Mendoza, mi Virey é Gobernador de la Nueva España, y Presidente de nuestra Audiencia y Chancillería Real

que en ella reside. Por parte del licenciado Quiroga, nuestro Oidor de esa dicha Audiencia, me ha sido hecha relacion que él tiene hechos dos pueblos é hospitales de indios pobres, cristianos, é que convenia que entendiesen en algunas labranzas, é que cerca de los dichos pueblos hay algunas tierras baldías, que para los dichos indios son á propósito é para otros no lo serian, é que valen poco; é aunque acá ha parecido que esta es cosa enderezada al servicio de Dios nuestro Señor, por tener vos la cosa presente, he acordado de os remitir, por ende yo vos mando que veais lo susodicho; y constando que las dichas tierras son baldías, é que los indios de los dichos pueblos tienen necesidad de ellas para sus labranzas, pareciéndoos conveniente, é siendo sin perjuicio de tercero, repartais entre ellos la parte de las dichas tierras que os pareciere, é enviéis á nuestro Consejo de las Indias razon de lo que en ello hiciéredes y de lo que vos parece acerca de la obra de dichos pueblos. Fecha en Madrid á 13 de Noviembre de 1535 años.—YO LA REINA.—Por mandado de S. M., Juan de Sámano. Y así presentada, y por mí obedecida con el acatamiento debido, por parte del dicho señor Obispo me fué pedido la mandase cumplir, y cumpliéndola, en nombre de S. M. hiciese merced al hospital é pueblo de Santa Fe de la provincia de

Michoacan de algunas tierras alrededor de dicho hospital, con que se pudiesen sustentar, como por virtud de la dicha Cédula lo habia hecho al hospital y pueblo de Santa Fe que está en término y comarca de esta ciudad de México; y que las tierras realengas que al dicho hospital de Santa Fe de la dicha provincia se les podian dar, eran un pedazo de tierras é montes que alrededor de dicho hospital habia, en las cuales, por ser como eran baldías é realengas, é sin perjuicio de tercero alguno, los dichos naturales del dicho hospital habian comenzado á labrar, las cuales eran y estaban dentro de los mohones siguientes. Desde la Palma, que está cerca de la laguna, en el llano que se dice Chupicuaro, una comarca rica que va á Mocayo é á Colima, derecho á dar al monte hasta la cumbre, aguas vertientes hasta la laguna é donde allí por la orilla donde la laguna hasta en derecho del peñol de Totzontlan, que está en el llano de la otra parte de Santa Fe, que se llama el peñol Capacuaro, que está cabe el camino real que va de Santa Fe á Michoacan; é de allí, pasando por el dicho peñol, á dar derecho á un vaspres que está en derecho de la cumbre del monte é sierra que pasa é va sobre Santa Fe y monte, aguas vertientes hasta la laguna, é desde el dicho peñol hasta la Palma. Demás de las dichas tierras, Don Pedro, indio Gobernador de

los naturales de la dicha provincia, y Doña Inés, india, su mujer, por la devocion que tenian al dicho hospital, le hicieron gracia y donacion de otro pedazo de tierra que ellos tenian é poseian junto á las dichas tierras susodichas, que son desde el dicho peñol hasta la estancia de Juan de Villaseñor. Fecho en la ciudad de México á 23 del mes de Julio de 1539.—Concuenda este traslado con el mandamiento y Real Cédula original.»

Por lo tocante al hospital y pueblo de Santa Fe, cercano á la ciudad de México, que fué el primero que fundó el venerable señor Quiroga, siendo Oidor de la Audiencia de México, le habian alcanzado varios privilegios, como asimismo al pueblo de S. Pedro Tultepeque que fundó el citado ilustrísimo señor en medio de una isla y en un potrero, que por eso comunmente se dice fué de la Mitra de Michoacan, y le hubo el referido Sr. D. Vasco con los mismos privilegios de estar sus moradores relevados de pagar el real tributo (*). Fué administrado este pueblo por el cura rector del pueblo y hospital de Santa Fe de México, á quien por esta razon y no otra,

(*) Informe del rector de Santa Fe de México, bachiller Eguía, acerca del estado y renta del rectorado y del pueblo de Tultepeque. Este instrumento pára en la sala capitular de la santa iglesia de Valladolid de Michoacan, entre los papeles de su archivo.

pagó obvenciones y dió racion y gente de servicio. No se sabe con qué ocasion, y se cree que con la de la experiencia de las dificultades en su administracion, por la distancia de cinco leguas, más ó ménos, que hay de uno á otro, se agregó á fines del siglo pasado, esto es, por el año de mil seiscientos ochenta, ó poco ántes, y estuvo algunos indiferente, ya reconociendo á ministro clérigo, ya á religioso, hasta que se le dió al beneficiado de San Martin Ocoioacac (licenciado D. Antonio de Tovar Moctezuma), quien diligenció se le agregase, por distar de él tan solamente una legua, ganándolo con su informe de tribunal eclesiástico y secular, habiendo otros curatos más inmediatos. Parece se hace verosímil que perteneciese este pueblo de Tultepeque al patronato del fundador del de Santa Fe (el Sr. Quiroga) por haberlo administrado el párroco de Santa Fe, y porque no habiendo sido, respecto á la razon de pertenecer á la mitra de Michoacan el territorio, ¿á qué título habia de haberlo hecho? Seria porque fué su fundacion á fin de que ayudase al hospital de Santa Fe, y tambien por constar de un tanto simple de amparo que se hizo á los indios de ese pueblo el año de 73, en que repetidas veces dice: «los indios del pueblo de San Pedro Tultepeque, *de la jurisdiccion de Michoacan;*» y por esto se puede juzgar sea su